

Expediente: **2557/20**

Carátula: **OSCAR BARBIERI S.A. C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148039 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO

90000000000 - VELARDEZ, RAMON JORGE-INTERVENCION COMPLEMENTARIA

20257344917 - CASAS, GONZALO BERNABÉ-DERECHO PROPIO

20224148039 - PEDRAZA, LUIS MARIA-DERECHO PROPIO

90000000000 - OSCAR BARBIERI S.A., -ACTOR

20201631948 - AGUIRRE, CARLOS JULIO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: OSCAR BARBIERI S.A. c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 2557/20 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 2557/20



H104118647239

JUICIO: OSCAR BARBIERI S.A. c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 2557/20

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2025.

SENTENCIA N° 160

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido al letrado Luis María Pedraza, por derecho propio, contra la sentencia del 12/11/2024, por considerar bajos los honorarios regulados y;

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada dispone en su parte resolutive: "*REGULAR HONORARIOS: POR LA EJECUCIÓN DE HONORARIOS al letrado LUIS MARIA PEDRAZA por derecho propio, en la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000) a la que se la adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder*".

Por intermedio de escrito ingresado el 14/11/2024, el letrado Luis María Pedraza apela los honorarios regulados, por las actuaciones cumplidas en la ejecución de honorarios, por considerarlos bajos.

Argumenta que la regulación debe efectuarse conforme a las disposiciones de los artículos 14, 15, 38, 39, 44 y 59 y teniendo como base el monto actualizado del capital por el cuál se realizó el proceso de ejecución. A su vez, señala que la regulación practicada no alcanza el monto de una consulta escrita por lo que pide se revea y se regule nuevamente.

Del análisis de la presente causa surge que el 01/12/2023 se dictó sentencia de fondo por la que se declaró de oficio la inhabilidad del título de crédito exigido por la parte actora y se rechazó la ejecución hipotecaria. En esa misma resolución fueron regulados los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso: al letrado Gonzalo Bernabé Casas (apoderado de Oscar Barbieri SA) en la suma de \$1.579.956 y al letrado Luis María Pedraza (apoderado de Azucarera Juan M. Terán SA) en un total de \$1.931.058. A ambos montos se les fijó el interés equivalente a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina.

Por intermedio de la sentencia apelada por el letrado Pedraza se regulan honorarios por la etapa de ejecución de sentencia de honorarios. A los efectos de la regulación de honorarios, la jueza *a quo* tomó como base el capital por honorarios ejecutados (\$1.931.058) y aplicó intereses desde la fecha del auto regulatorio hasta la fecha de la resolución asciende a \$3.358.862. Al monto resultante lo redujo en un 10% por haberse planteado excepciones, luego aplicó el 20% contemplado por el artículo 38 y, por último, el 20% correspondiente al artículo 68, inciso b, de la ley 5480 (en adelante LA).

A continuación, en razón de lo exiguo del monto resultante y por considerar que fijar los honorarios en una consulta escrita era excesivo y desproporcionado, resolvió regular los emolumentos por la actuación en la etapa de ejecución de sus honorarios en un equivalente al 20% de una consulta escrita vigente al momento de la sentencia. A su vez, a dicha suma adicionó el 55% por procuratorios, conforme lo dispone el artículo 14 de la LA, dando como resultado un total de \$124.000.

Al analizar el procedimiento utilizado en primera instancia, advertimos que la jueza de grado efectuó una reducción del 10% sobre la base (en razón de haberse planteado excepciones), pero no se especificó la norma que la sustentaba. Asimismo, esta Cámara advierte que al resultado obtenido después de aplicar la escala del artículo 38 y de adicionar el 55% por procuratorios -siendo un proceso ejecutivo en el que se interpusieron excepciones-, se le debe aplicar el 40% conforme lo dispone el artículo 68, inciso 2 de la ley n° 5.480, y no el 20% como lo hizo el juez de grado (conf. criterio adoptado por esta sala en sentencia n° 374 del 4 de diciembre de 2024 en el expediente caratulado "Carmena Marcelo Ramon c/ Aragon Miguel Hector y otra s/ Ejecución Hipotecaria" - 12360/18). Esto se debe a que en el presente caso sí se interpusieron excepciones (inhabilidad de título -ver escrito de fecha 07/09/2020-).

Por ello y para pasar en limpio:

$\$3.358.862 \times 20\%$ (artículo 38 de la L.A.) = \$671.772,4

$\$671.772,4 + 55\%$ (artículo 14 de la L.A.) = \$1.041.247

\$1.041.247 x 40% (art. 68, inc. 2, L.A.) = \$416.499

En razón de lo considerado, se modifica la regulación de honorarios por ejecución de sentencia, correspondiendo la suma de \$416.499.

De acuerdo a lo considerado, se hace lugar al recurso de apelación por honorarios bajos interpuesto por el letrado Luis María Pedraza.

Costas: no corresponde su imposición al tramitar el recurso en el marco del artículo 30 de la ley n° 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis María Pedraza, por derecho propio, en contra de la regulación de honorarios realizada por sentencia del 12/11/2024, cuya parte resolutive quedará redactada de la siguiente manera: "*REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sus honorarios al letrado Luis María Pedraza, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$416.499)*".

II.- COSTAS no corresponden conforme lo considerado.

III.- NOTIFÍQUESE conforme lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 6059.

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.